

EN LO PRINCIPAL: Reclamación

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita lo que indica

TERCER OTROSI: Forma especial de notificación

CUARTO OTROSI: Se tenga presente en cuanto a la personería

QUINTO OTROSI: Patrocinio y poder.

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL

JOSE LUIS ARAYA MUÑOZ, abogado, C.I. N° 10.954.360-8, domiciliado en Camino Cementerio S/N de la comuna de San Pedro, en representación, según se acreditará, de doña **MARIA VERONICA ARANEDA CARCAMO**, chilena, dirigente, C.I. N° 9.970.189 - 7, domiciliada en El Mirador de Quilamuta Parcela 110 de la comuna de San Pedro, **MATILDE VENECIA ARMIJO LANDA**, chilena, Profesora, C.I. N° 11.396.330-1, domiciliada en Camino Cementerio S/N de la comuna de San Pedro y **CARLOS ENRIQUE LLANOS LEON**, chileno, dirigente, C.I. N° 12.253.616-5, domiciliado en Sector El Yali S/N de la comuna de San Pedro, a S.S con respeto decimos:

Dentro del término legal, por escrito y conforme a lo dispuesto en el auto acordado del tribunal calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales, de fecha 19 de agosto del año 2022 y ley 18.593, venimos en presentar reclamación fundada en contra de la elección *-proceso eleccionario-* efectuada con fecha 16 de agosto del año 2024, mediante la cual se estableció, bajo la figura de un acto eleccionario regular, el directorio de COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SAN PEDRO-EL YALI, RUT 71.399.200-3, personalidad jurídica número

oficio, C.I. N° 14.238.711-5, domiciliado en Avenida Hermosilla S/N; lo anterior, por la actividad que desplegara con fecha 16 de agosto del año 2024, en que actuando en forma absolutamente unilateral y arbitraria, llevó a cabo un proceso eleccionario viciado, conformando un nuevo directorio en donde el eligió al nuevo Secretario y a un nuevo Tesorero del Comité.

Asimismo, también vinculada a la elección reclamada, están vinculadas una serie de irregularidades e infracciones a la ley 19.418.- y artículo 23 de la Constitución Política del Estado durante su ejercicio como presidente del referido comité, según se referirá a continuación:

I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES:

Los suscritos somos socios, miembros vigentes y en ejercicio del directorio de COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SAN PEDRO-EL YALI, ya aludido, de lo cual se da cuenta en el certificado de directorio que se acompaña en un otrosí de esta presentación, y cuyos cargos directivos son los siguientes:

- a) JEREMIAS ABRAHAM VILCHES MONDACA, presidente
- b) ORLANDO SANDOVAL RUBILAR, secretario (renunciado)
- c) MARIA VERONICA ARANEDA CARCAMO, 1º directora
- d) MATEILDE VENECIA ARMIJO LANDA, Tesorera
- e) CARLOS ENRIQUE LLANOS LEON, 2º director

De los anteriores y según se señala en el listado anterior, don Orlando Sandoval Rubilar *-quien ostentaba el cargo de secretario-*, con fecha 29 de julio del año 2024, presentó su renuncia al cargo mediante la carta de renuncia se acompaña en un otrosí de esta presentación. De la forma antedicha, dicho cargo se encontraría vacante.

de un acto absolutamente arbitrario, no sólo nos ha impedido realizar nuestras funciones, nos referimos a las funciones de TESORERA y de 1º y 2º DIRECTORES, que cada uno de los comparecientes ostentamos en la directiva del Comité, las cuales ha impedido, primero haciendo caso omiso a nuestra solicitud de citar a reunión de directorio para resolver la situación del cargo que quedara vacante tras la renuncia del Sr Sandoval, tal como lo establece el artículo 19 inciso 2º de la ley 19.418, y lejos de ello, en lugar de esto, realizó una elección a puerta cerrada, de forma unilateral, sin presencia de la asamblea, ni mucho menos la nuestra.

Como S.S podrá anticipar, si bien todos los cargos que ostentamos son importantes, el cargo de Tesorera lo es más y ello desde un punto no solo organizacional, sino que además operativo, esto porque la labor de recaudar y administrar los fondos del Comité es de vital importancia, sobre todo en la función del pago de las obligaciones contraídas por la organización, toda vez que es su deber y facultad firmar *-en conjunto con el Presidente-* las autorizaciones de pago de los diversos servicios contratados, el pago de los insumos y materiales adquiridos y emitir los instrumentos de pago (*cheques*).

Es en la firma de los cheques para el pago de servicios donde radica la vital importancia del cargo, ya que es la forma de pago que utiliza la administración del Comité para pagar el servicio de energía eléctrica con la cual se energizan los filtros, bombas de los diferentes pozos, luz de las oficinas, etc.; tener impedimentos o embarazos en el pago de dicho servicio implicaría que el Comité, en cuanto al servicio sanitario que presta, se quede sin energía eléctrica y así, no funcionarían las bombas, ni los filtros de agua, lo que implicará, necesariamente, la suspensión del servicio de agua

sanitaria y toda la cadena de consecuencias de aquello, tales como la suspensión de clases en los colegios, la dificultad en los centros de atención médica, de bomberos, etc y en general, todos aquellos estamentos e instituciones que se abastecen con el agua potable que este Comité provee.

De la forma antedicha, no permitirle a la Tesorera que ejerza sus funciones, impedirá la firma de los cheques necesarios para pagar el servicio de energía eléctrica, además del corte de este suministro se producirá la insoslayable imposibilidad de solventar los gastos emanados de la mantención y reparación de las instalaciones -*incluso las de emergencias por roturas de cañerías*-, como tampoco las remuneraciones de los trabajadores del Comité, administrativos, operarios, etc.

Todos los anticipables problemas antedichos se aproximan a la realidad desde que el Presidente del comité, arrogándose competencias que no tiene, ha conformado un directorio paralelo mediante un acto eleccionario viciado, el que pretende validar y con el cual busca administrar.

Toda esta verdadera hecatombe se generó tras la solicitud que los miembros del directorio efectuáramos al Presidente don **JEREMÍAS VILCHES MONDACA**, de no utilizar su cargo, ni las redes sociales oficiales del comité, ni las instalaciones de éste y mucho menos la información que maneja por su cargo, para realizar campañas políticas o conceder beneficios de información a determinadas autoridades políticas de la comuna y actuales candidatos a las elecciones de concejal.

Con las actividades anteriormente referidas don **JEREMÍAS VILCHES MONDACA** ha infringido el numeral 3º de la Ley 19.418, toda vez que

Ilustre Municipalidad de San Pedro, doña **MARICEL TAPIA CIFUENTES**, quien además es cónyuge del presidente.

En la situación descrita en el párrafo anterior, el Presidente reclamado, ha acudido junto a su cónyuge, a todas las ceremonias oficiales del Comité, impresionando falsamente al electorado con que proyectos propios del Comité, como lo son las proyecciones de ampliación de la red de agua potable y la instalación de nuevos medidores *-que beneficiara a muchas personas de la comuna-* serían logros imputables a la gestión de la actual concejala y actual candidata a la reelección de la comuna de San Pedro, doña **MARICEL TAPIA CIFUENTES**.

A fin de ilustrar a S.S. en la situación antedicha, precisamos indicar algunas publicaciones en que la concejala en cuestión evidencia tener información privilegiada proporcionada por el Presidente del Comité:

- a) Con Fecha 09 de Julio del año 2024, doña Maricel Laura Tapia Cifuentes y Don Jeremías Vilches Mondaca publican en Facebook *"Hoy con el seremi de obras públicas Robinson Valdebenito, y la concejala Maricel Tapia, Orlando Sandoval gestionado mas derechos de agua para el comité san pedro el Yali, y factibilidades para instalar nuevos arranques a nuevos vecinos.*
- b) Con Fecha 10 de Julio del año 2024, doña Maricel Laura Tapia Cifuentes publica en su Facebook *"Ayer con Los dirigentes del comité de agua potable san pedro el Yali en reunión con el con el seremi de obras públicas y seremi de obras hidráulicas, más la DGA gestionando factibilidad de nuevos medidores he inscripción de nuevo litro por segundo para proyecto de mejoramiento y ampliación que tendrá agua Los sectores de*

Orlando Sandoval, candidato por el Partido Socialista a concejal por la comuna de San Pedro, doña Maricel Tapia Cifuentes concejala de la comuna de San Pedro y candidata a la reelección, por el Partido Socialista, Seremi de Obras públicas, y finalmente don Jeremías Vilches Mondaca, presidente del comité de agua potable, militante del Partido Socialista y cónyuge de la Sra. Maricel Tapia Cifuentes.

- c) Con Fecha 21 de junio del año 2024, doña Maricel Laura Tapia Cifuentes publica en su Facebook *"Hoy recorriendo La red del comité de agua potable San Pedro El Yali junto a algunos dirigentes y podemos informar que este sistema frontal, el suministro se agua potable sigue en forma normal ya que Las instalaciones no han sufrido ninguna dificultad"*. En las fotos que publica se ve la concejala, su marido don Jeremias Vilches.
- d) Con Fecha 23 de abril del año 2024, doña Maricel Laura Tapia Cifuentes publica en su Facebook *"Ayer en reunión anual del comité de agua potable San Pedro El Yali donde se dio cuenta de La gestión del año 2023 y el plan de trabajo año 2024. Felicitar a su directiva por su trabajo y comprometerme a seguir trabajando junto a ellos como lo hemos hecho desde el primer día que asumieron la administración de comité"*. En la foto los únicos dirigentes que aparecen junto a la concejala son su cónyuge jeremías Vilches y don Orlando Sandoval actual candidato a concejal.
- e) Por ultimo y para no extendernos mas de la cuenta en esta parte, queremos recalcar una publicación que realizo la concejala cónyuge del presidente del ya referido comité, donde señala que *"Hay una sola directiva, La que presido yo, y si alguien tiene*

Don JEREMÍAS VILCHES MONDACA es Militante del Partido Socialista y su cónyuge, actual concejal, actualmente va como candidata a la reelección por la comuna de San Pedro en la lista del mismo partido.

La situación anterior obliga a tener presente la disposición del artículo 52 de la Ley 20.998, que en sus incisos 1º, 2º y 3º dispone: *"Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles Los cargos de alcalde, concejal y directivos de Las municipalidades y consejero regional, con Los cargos directivos o pertenecientes a Los órganos de administración o de fiscalización de Los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a Las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente Las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.*

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a Los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de Las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior".

Si bien el inciso segundo del precepto aludido, en su tenor literal dispone la inhabilidad e incompatibilidad de toda persona que tengan relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive y por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, dejando fuera aparentemente la relación existente entre cónyuges, por cuanto el matrimonio no es considerado fuente de parentesco.

Evidentemente las normas limitativas que el legislador ha impuesto en la materia, buscan evitar el nepotismo, el tráfico de influencias, el uso de información privilegiada y en general cualquier situación irregular que se pudiere originar si un dirigente se

del comité al ser cónyuge de la concejala ha utilizado su cargo para beneficiar políticamente a doña **MARICEL TAPIA CIFUENTES** y a su compañero de lista para las elecciones municipales de este 27 de octubre.

En conclusión, por medio del presente reclamo no sólo se busca que se sancione la nulidad del proceso eleccionario viciado e ilegal que se llevo a cabo el 16 de agosto del año en curso, sino que también se reclama la sanción del actuar del Presidente, quien ha desatendido sus funciones, impidiendo el correcto y normal funcionamiento del Comité, infringiendo las disposiciones de la ley 20.998, al hacer mal uso de la autonomía que nuestra carta fundamental le reconoce al Comité, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos y además, infringir el artículo 23 de la Constitución Política, al participar activamente en la campaña política de su cónyuge, utilizando recursos e información del Comité de agua Potable San Pedro El Yali, con lo que ha infringido una norma constitucional, cual es el

En conclusión, corresponde que se practique una reunión de directorio, y en dicha reunión se lleve a efecto la asunción de los directores a los cargos vacantes todo según lo establece el artículo 19 inciso 2º de la ley 19.418.

EL DERECHO:

El artículo 2º de la ley 20.998 señala que, para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por: *letra b) "Comité de servicio sanitario rural"*: organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural".

y sin fines de lucro, que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva”.

De esta manera en cuanto a la organización y funcionamiento, el Comité de Agua Potable Rural San Pedro-El Yali se rige por las mencionadas leyes, por lo que procede la aplicación del artículo 3° inciso 1° de la Ley 19.418, que al respecto establece que *“Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la Libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias”*, imposición que claramente fue totalmente incumplida por el Presidente del directorio del referido comité.

Una APR es una organización que se encuadra como un SERVICIO SANITARIO RURAL, cuya función es proveer el servicio de agua potable a la comunidad, que como tal, se rige por la ley 19.418, y 20.998 y que forma parte de los denominados *“grupos intermedios”*, es decir *“aquellos entes colectivos no integrantes del aparato oficial del Estado, gocen o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúan tras ciertos objetivos”*. Al respecto, nuestra carta fundamental ha establecido que *“el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”*.

Siendo evidente que en el uso de su cargo de Presidente del Comité don **JEREMÍAS VILCHES MONDACA** ha perseguido fines completamente distintos a los de un Servicio Sanitario Rural, entonces ha infringido el artículo 23° de la Constitución Política, que dispone: *“Los grupos*

sancionados en conformidad a La Ley. Son incompatibles Los cargos directivos superiores de Las organizaciones gremiales con Los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de Los partidos políticos.

La Ley establecerá Las sanciones que corresponda aplicar a Los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a Los dirigentes de Los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de Las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que La propia Ley señale”.

POR TANTO, en virtud del auto acordado del tribunal calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales de fecha 19 de agosto del año 2022, ley 18.593, ley 19.418, ley 20.998, artículo 23 de la Constitución Política del Estado y demás normas pertinentes

A S.S SOLICITAMOS: Tener por interpuesta reclamación en contra de la elección efectuada el día 16 de agosto del año 2024, reclamo el cual dirigimos contra don **JEREMIAS VILCHES MONDACA**, ya individualizado, por las infracciones denunciadas, acogerlo a tramitación y en definitiva, declarar nulo el proceso eleccionario arbitraria y unilateralmente generado con fecha 16 de agosto del año 2024 y disponer simultáneamente la realización de un proceso regular, ordenado citar a sesión o reunión de directorio, permitiéndole a los directores en ejercicio elegir a quienes asumirán los cargos vacantes. Asimismo, se declare la incompatibilidad e inhabilidad que le asiste a don Jeremías Vilches Mondaca, para ejercer cargos de dirigente, tanto en el COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SAN PEDRO-EL YALI, como en cualquier otra organización comunitaria.

- 1.- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 18 de agosto de 2024.
- 2.- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 18 de agosto de 2024.
- 3.- Copia Carta de renuncia de don Orlando Sandoval Rubilar, secretario del directorio de fecha 29 de Julio de 2024.
- 4.- Set de 31 captura de pantalla de redes sociales donde se da cuenta proselitismo político.
- 5.- Copia de la Lista SERVEL, de candidatos a concejales y alcaldes denominada "ACEPTA CANDIDATURAS DECLARADAS QUE INDICA REGIOS METROPOLITANA DE SANTIAGO", donde consta la candidatura por el partido socialista de chile de doña Maricel Tapia Cifuentes y don Orlando Sandoval Rubilar.

SEGUNDO OTROSI: En atención a la gravedad de los hechos relatados en lo principal de esta presentación, solicitamos a SS disponer la separación provisional de las funciones de don **JEREMÍAS VILCHES MONDACA** como Presidente del comité; lo anterior, mientras se resuelve la presente causa y de esta forma poder continuar prestando el servicio de agua potable a la comunidad, designado como presidente provisorio a la 1º directora del directorio del comité de agua potable rural San Pedro-El Yali, doña **MARIA VERONICA ARANEDA CARCAMO**, cedula nacional de identidad número 9.970.189-7, y como secretario provisorio en atención a la vacante que se produjo ante la renuncia de don Orlando Sandoval Rubilar, al 2º director don **CARLOS ENRIQUE LLANOS LEÓN**, cedula nacional de identidad 12.253.616-5.

TERCER OTROSI: Solicitamos se sirva tener presente como medio de notificación de las resoluciones que se dicten en este proceso el correo electrónico ilaraya1969@gmail.com.

ENRIQUE LLANOS LEON, será ratificada en breve plazo, mediante clave única en el sistema de gestión de causas del Tribunal de SS, mediante incorporación de un libelo al efecto.

QUINTO OTROSI: Ruego a SS tener presente que en atención a mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré y tramitaré personalmente la presente causa, reservándome el poder.

**JOSÉ LUIS
ARAYA
MUÑOZ** Firmado
digitalmente por
JOSÉ LUIS ARAYA
MUÑOZ
Fecha: 2024.08.24
18:11:44 -04'00'